



AUTO N. 04802

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA Nos. 2016ER138177 del 10 de agosto del 2016, 2018ER33754 del 21 de febrero del 2018, 2018ER54356 del 15 de marzo del 2018, 2018ER124024 del 30 de mayo del 2018 y 2018ER169348 del 23 de julio del 2018, realizó visita técnica el día 13 de febrero del 2018, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, ubicado en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71773320 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 17324 del 21 de diciembre del 2018**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana*



Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur del barrio Gualoche, de la localidad de Bosa, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el Radicado 2016ER138177 del 10/08/2016, la señora Gloria Amanda Salinas Pirajan – Subgerente de Servicios Asistenciales de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Pablo VI Bosa, remite copia de la respuesta dada a la queja presentada por posible contaminación del aire generada por tostadora de café ubicada en la Carrera 77 M No. 65 A – 18 sur.

Mediante el Radicado 2018ER33754 del 21/02/2018, el representante legal de la sociedad El Arrozal y CIA SCA, presentó el informe previo para la evaluación de las emisiones de NOx en la calera Distral de 150 BHP, que opera con gas natural, la cual estará a cargo de la firma CONAMBIENTE SAS y se realizó el 22 de febrero de 2018 a las 8:00 am

Mediante el Radicado 2018ER54356 del 15/03/2018, la Gerente de Área de la sociedad El Arrozal y CIA SCA, radica los resultados de la evaluación del estudio de análisis de gases de combustión para la Caldera Distral de 150 BHP, realizado el 22/02/2018 por la firma CONAMBIENTE SAS.

Mediante el Radicado 2018ER124024 del 30/05/2018, la Gerente de Área de la sociedad El Arrozal y CIA SCA, presenta los resultados obtenidos en el estudio de emisiones realizado por la empresa CONAMBIENTE el día 22 de febrero de 2018 a la fuente Caldera de 150BHP que opera con gas natural, monitoreando el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx).

Mediante el Radicado 2018ER169348 del 23/07/2018, la Gerente de Área de la sociedad El Arrozal y CIA SCA, entrega el recibo de pago No. 4149053, para la evaluación de estudio de emisiones por valor de \$296.594.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones de la sociedad se desarrollan dos procesos productivos, consistentes en fabricación de productos lácteos y Tosti3n de café.

Para la producci3n de vapor, utilizado en el proceso de pasteurizaci3n y ultra pasteurizaci3n del proceso de fabricaci3n de derivados lácteos, la sociedad cuenta con una caldera de 150 BHP, la cual fue instalada en el a3o 2017, opera con gas natural como combustible, cuenta con un ducto de descarga de diámetro 0.4 metros aproximadamente, dicho ducto descarga a una altura de 19 metros aproximadamente, el ducto cuenta con niples y plataforma o acceso seguro para realizar estudio de emisiones.

Para el proceso de producci3n de café la sociedad cuenta con un tostador, que se encuentra en un área que no está confinada, tiene como capacidad 15 kilogramos de café, opera con gas natural, cuenta con un sistema de control consistente en cicl3n, este sistema conecta con un ducto de diámetro 0.3 metros aproximadamente y descarga a 7 metros aproximadamente, este ducto no cuenta con puertos de muestreo ni acceso seguro para realizar un estudio de emisiones.



El sistema de control y ducto del tostador se observan deteriorados, adicionalmente la vasca de enfriamiento cuenta con sistema de extracción, pero no campana ni ducto para las emisiones generadas, al momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
FOTO 1. NOMENCLATURA DEL PREDIO	FOTO 2. FACHADA DEL PREDIO
	
FOTO 3. CALDERA DE 150 BHP	FOTO 4. NIPLES
	
FOTO 5. TOSTADOR	FOTO 6. CICLON TOSTADOR

(...)



8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A** posee las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	CALDERA	TOSTADOR
MARCA	DISTRAL	NO DETERMINADA
USO	Generación de Vapor	Tostión de Café
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 BHP	15 KG
DIAS DE TRABAJO	5 días / semana	1 día / semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	5 horas / día	3 horas / día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Semanal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	7142 m3/mes	24 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	19	7
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Producción de derivados lácteos, el cual es susceptible de generar gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PRODUCCIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
PARAMETROS A EVALUAR		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Si</i>	<i>La altura del ducto garantiza la dispersión de las emisiones generadas</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No posee dispositivos de control y el mismo no es requerido</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y el mismo no es requerido</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los gases generados en su proceso de Producción de derivados lácteos.

En las instalaciones se realiza el proceso de Tostión de Café, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TOSTIÓN DE CAFÉ	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área no se encuentra completamente confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>La sociedad no ha determinado la altura requerida para el ducto.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>Posee dispositivos de control, sin embargo, el mismo se encuentra deteriorado.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>Cuenta con sistemas de extracción, sin embargo, no conecta con un ducto.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>Si</i>	<i>En el momento de la visita técnica se percibieron olores</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso de Tostión de Café ya que no se



realiza en un área confinada, el sistema de extracción de la vasca de enfriamiento no conecta con un ducto de desfogue, el sistema de control y ducto del tostador se encuentran deteriorados.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997, artículo 3 parágrafo 5, el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la actividad de Tostión de café no supera las 2 Ton/día, según lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.

12.2 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de tostiión de café.

12.3 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de Tostiión de café no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en su caldera Distral de 150 BHP.

12.5 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, a través del radicado 2018ER124024 del 30/05/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 22 de febrero de 2018 por la sociedad consultora CONAMBIENTE a la caldera Distral de 150 BHP, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), sin embargo, el mismo no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx); dado que el estudio se realizó el 22 de febrero de 2018 y el mismo fue radicado el 30 de mayo de 2018 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo”. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 22 de marzo de 2018.

Adicionalmente, mediante el Radicado 2018ER169348 del 23/07/2018, la Gerente de Área de la sociedad El Arrozal y CIA SCA, entrega el recibo de pago No. 4149053, para la evaluación de estudio de emisiones por valor de \$296.594.



12.6 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Material Particulado (MP) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en su equipo de tosti3n.

12.7 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del equipo de tosti3n no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

(...)"

Que en atenci3n al concepto t3cnico en cita, mediante el Radicado SDA No. 2018EE305360 del 21 de diciembre del 2018, se requiri3 al se3or **ROBERTO ROMERO LIEVANO**, identificado con c3dula de ciudadanía No. 2.875.514, en calidad de representante legal de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, ubicado en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, para que realizara en el t3rmino de sesenta (60) d3as calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicaci3n, las siguientes actividades:

"(...)

- Como mecanismo de control se debe confinar el 3rea de Tosti3n de caf3, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan m3s all3 de los l3mites del predio.
- Retirar el sistema de extracci3n de la vasca de enfriamiento que va a la pared, de lo contrario conectarlo con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersi3n de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
- Optimizar el sistema de control del tostador, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante el proceso de Tosti3n.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminaci3n Atmosf3rica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosf3ricas) adoptado por la Resoluci3n 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosf3ricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementaci3n del sistema de control de olores y gases.

- Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del equipo de tosti3n con el fin de poder realizar un estudio de evaluaci3n de emisiones atmosf3ricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminaci3n Atmosf3rica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resoluci3n 760 de 2010, esta 3ltima modificada por la Resoluci3n 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- Realizar y presentar un estudio de emisiones en el equipo de tosti3n con el fin de demostrar cumplimiento con el l3mite m3ximo permisible para el par3metro Material Particulado (MP) establecido en el art3culo 9 de la Resoluci3n 6982 de 2011.



- Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera de 150 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del equipo de tostión de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.
- Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.



- *Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)"

El requerimiento anterior cuenta con acuso de recibo por parte del señor Mauricio Garzón Riveros el día 02 de enero del 2019.

Posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anterior y en atención a los Radicados SDA Nos. 2019ER11565 del 16 de enero del 2019, 2019ER11556 del 16 de enero del 2019, 2019ER37143 del 13 de febrero del 2019, 2019ER115600 del 27 de mayo del 2019 y 2019ER148790 del 03 de julio del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 14 de junio del 2019, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, ubicado en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71773320 o quien haga sus veces; los resultados de dicha visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 09812 del 03 de septiembre del 2019**, señalando lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur del barrio Gualoche, de la localidad de Bosa, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante el Radicado 2019ER11565 del 16/01/2019, la Gerente de Área y apoderada de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, da respuesta al oficio 2018EE305360 del 21/12/2018 para el proceso de tostión de café, informando que las actividades se desarrollaban en el predio con CHIP AAA0051SLAW y dirección Carrera 77 M No. 65 A -18 sur, adicionalmente informa que la actividad de tostión de café se cesó desde el mes de febrero de 2018, cuando se desmantelo por completo la maquinaria, se anexa registro fotográfico del área utilizada por la tostadora en donde no se existe evidencia física en las paredes del material particulado que puede dejar a emisión de material particulado cuando se realiza la actividad de tostión.*

*Con el Radicado 2019ER11556 del 16/01/2019, la Gerente de Área y apoderada de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, da respuesta al oficio 2018EE305360 del 21/12/2018, aclarando que la planta de lácteos se ubica en los predios que corresponde al CHIP AAA0230JMHY, AAA0230JMFT Y AAA0230JMEA, adicionalmente informa que el día 11 de febrero de 2019 a las 8:00 am, se realizará el estudio de emisiones en la caldera a gas de 150 BHP.*



Con el Radicado 2019ER37143 del 13/02/2019, da alcance a la respuesta Oficio 2018EE305360 del 21/12/2018, muestreo emisiones NOx caldera de 150 BHP, la Gerente de Área y apoderada de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A**, presenta el informe previo para el estudio de emisiones en la caldera de 150 BHP que opera con gas natural para determinar el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), realizado por la compañía consultora COMNAMBIENTE, programado para el día 13 de marzo de 2019.

Mediante el Radicado 2019ER115600 del 27/05/2019, la Gerente de Planta de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A**, entrega el informe final de resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, realizado el 23 de abril de 2019 por COMNAMBIENTE para determinar el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

A través del radicado 2019ER148790 del 03/07/2019 la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A** anexa el recibo de pago No 4149043 por valor de \$ 970760 por concepto de la evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural realizado el 23 de abril de 2019.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se lleva a cabo la producción de lácteos.

El área de producción se encuentra confinada, ya que consiste en tanques cerrados donde se lleva a cabo la pasteurización y ultrapasteurización, este proceso se realiza con vapor.






Para la generación del vapor requerido en el proceso, cuentan con una caldera de 150 BHP que opera con gas natural, esta se ubica en el tercer nivel, cuenta con un ducto de sección circular de diámetro 0,35 metros que descarga a una altura de 17,11 metros aproximadamente, cuenta con puertos de muestreo y plataforma que permite realizar un estudio de emisión en forma directa.

De acuerdo con lo observado en la visita, actualmente el área donde se ubicaba la tostadora es utilizada para almacenamiento y la actividad de tosti3n no se desarrolla.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





	
<p>Fotografía No. 3 Tanques Pasteurización</p>	<p>Fotografía No. 4 Ultrapasteurizador</p>
	
<p>Fotografía No. 5 Cadera 150 BHP</p>	<p>Fotografía No.6 Puertos de muestreo</p>
	
<p>Fotografía No. 5 Área de almacenamiento donde estaba la tostadora</p>	

7. EVALUACIÓN ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, cuenta con el comunicado de emisiones atmosféricas 2018EE305360 del 21/12/2018, para que en el término de sesenta (60) días de cumplimiento de las siguientes actividades:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMUNICADO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Como mecanismo de control se debe confinar el área de Tostión de café, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.	No Aplica			
Retirar el sistema de extracción de la vasca de enfriamiento que va a la pared, de lo contrario conectarlo con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.	No Aplica			
Optimizar el sistema de control del tostador, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado durante el proceso de Tostión. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.	No Aplica		Actualmente la sociedad no desarrolla actividades de tostión en el predio objeto de visita.	El proceso de tostión ya no se realiza en las instalaciones
Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del equipo de tostión con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).	No Aplica			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>Realizar y presentar un estudio de emisiones para el equipo de tostión con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Material Particulado (MP), establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>No Aplica</p>		
<p>Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera de 150 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.</p>		<p>X</p> <p>A través del radicado No. 2019ER115600 del 27/05/2019, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 23 de abril de 2019 para la caldera de 150 BHP que operan con gas natural como combustible.</p> <p>De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual el resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)</p>	<p>La sociedad EL ARROZAL Y CIA S C A, no dio cumplimiento al comunicado de emisiones atmosféricas 2018EE305360 del 21/12/2018.</p>
<p>a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la</p>		<p>X</p> <p>El informe previo para el estudio de emisiones en la caldera de 150 BHP se radico el día 13 de febrero informando que</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.			el estudio se realizaría el día 13 de marzo de 2019, sin embargo el estudio se realizó el día 23 de abril de 2019	
c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.		X	Los resultados del estudio de emisiones realizado el día 23 de abril de 2019 fueron radicados el 27 de mayo de 2019	
d) El presentante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.	X		A través del radicado 2019ER148790 del 03/07/2019 la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A anexa el recibo de pago No 4149043 por valor de \$ 970760 por concepto de la evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural realizado el 23 de abril de 2019.	La sociedad EL ARROZAL Y CIA S C A , no dio cumplimiento al comunicado de emisiones atmosféricas 2018EE305360 del 21/12/2018.
Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del equipo de tostión de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.	No Aplica		Actualmente la sociedad no desarrolla actividades de tostión en el predio objeto de visita.	El proceso de tostión ya no se realiza en las instalaciones
Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera Distral de 150 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.		X	A través del radicado No. 2019ER115600 del 27/05/2019, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 23 de abril de	La sociedad EL ARROZAL Y CIA S C A , no dio cumplimiento al comunicado de emisiones atmosféricas 2018EE305360 del 21/12/2018.



			<p>2019 para la caldera de 150 BHP que operan con gas natural como combustible.</p> <p>De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual el resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)</p>	
Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.		X	<p>Durante la visita no se presentó certificado de los gases de combustión.</p>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A** cuenta con la fuente fija de combustión, que se describe a continuación.

FUENTE NO.	1
-------------------	----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

FUENTE NO.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Distral
Año de instalación	13/05/2016
Uso	Generación de Vapor
Capacidad de la fuente	150 BHP
Días de trabajo	4
Horas de trabajo por turnos	12
Frecuencia de operación	Anual
Frecuencia de mantenimiento	Anual
Tipo de combustible	Gas Natural
Consumo de combustible	7658 m3/mes
Proveedor del combustible	Gas Natural Fenosa
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0,35
Altura de la chimenea (m)	17,11
Material de la chimenea	Lamina
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	Si
Puertos de muestreo	Si
Se pueden realizar estudios de emisiones	Si
Se han realizado estudios de emisiones	No



9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de producción de derivados lácteos, el cual es susceptible de generar gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PRODUCCIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto garantiza la dispersión de las emisiones generadas
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No posee dispositivos de control y el mismo no es requerido
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y el mismo no es requerido
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los gases generados en su proceso de producción de derivados lácteos.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997, artículo 3 parágrafo 5, el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.

12.2 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de producción de derivados lácteos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.



- 12.4** La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la caldera de 150 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas y garantiza la dispersión de las mismas.
- 12.5** La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 150 BHP cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6** La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, mediante radicado No. 2019ER115600 del 27/05/2019, presentó los resultados del estudio de emisiones para la caldera de 150 BHP que operan con gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual el resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el informe previo para el estudio de emisiones en la caldera de 150 BHP se radico el día 13 de febrero informando que el estudio se realizaría el día 13 de marzo de 2019, sin embargo el estudio se realizó el día 23 de abril de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma”. Por tanto, la fecha de radicación del informe previo del estudio de emisiones realizado era el 23 de marzo de 2019.

Adicionalmente los resultados del estudio de emisiones realizado el día 23 de abril de 2019 fueron radicados el 27 de mayo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación de emisiones”. Por tanto, la fecha de radicación del informe final del estudio de emisiones realizado era el 23 de mayo de 2019.

A través del radicado 2019ER148790 del 03/07/2019 la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A** anexa el recibo de pago No 4149043 por valor de \$ 970760 por concepto de la evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural realizado el 23 de abril de 2019.

- 12.7** La sociedad **EL ARROZAL Y CIA S C A**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento 2018EE305360 del 21/12/2018, tal como fue evaluado en el ítem 7 del presente concepto técnico.

(...)



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso



público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) Caldera marca Distral de generación de vapor con capacidad de 150 BHP que opera con Gas natural como combustible, y un (1) tostador cuyo uso es tosti3n de caf3 con una capacidad de 15 KG que de igual manera opera con gas natural como combustible y respecto del proceso de tosti3n de caf3**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACI3N ATMOSF3RICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCI3N 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCI3N 2153 DE 2010.**

“(…)”

2.1 Informe previo a la evaluaci3n de emisiones



Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- **Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas**
- **El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.**
- **Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).**
- **Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.**
- **Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.**
- **Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.**
- **Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.**
- **Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:**

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas



El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.



Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	150	75	150	75
	> 0.5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0.5*			
Nebulina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.



(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005



(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"



En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 4° y 9° de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010 y artículo 77 de la Resolución 909 del 2008, **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 71 y 90 de la Resolución 909 de 2008**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, ubicada en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ROBERTO JORGE ANDRES CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71773320 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de producción de derivados lácteos y tosti3n de café emplea las fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) Caldera marca Distral de generación de vapor con capacidad de 150 BHP que opera con Gas natural como combustible, y un (1) tostador cuyo uso es tosti3n de café con una capacidad de 15 KG que de igual manera opera con gas natural como combustible y respecto del proceso de tosti3n de café; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de tosti3n de café, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas su proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; de igual manera, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx) en su Caldera Distral de 150 BHP; tampoco ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Material Particulado (MP) en su equipo de tosti3n y finalmente, el ducto del equipo de tosti3n no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, ubicada en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71773320 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

28



DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, ubicada en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.320, o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de producción de derivados lácteos y tosti3n de café emplea las fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) Caldera marca Distral de generación de vapor con capacidad de 150 BHP que opera con Gas natural como combustible, y un (1) tostador cuyo uso es tosti3n de café con una capacidad de 15 KG que de igual manera opera con gas natural como combustible y respecto del proceso de tosti3n de café; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de tosti3n de café, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas su proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; de igual manera, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx) en su Caldera Distral de 150 BHP; tampoco ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Material Particulado (MP) en su equipo de tosti3n y finalmente, el ducto del equipo de tosti3n no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, con NIT. 830.011.743-2, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.773.320, o quien haga sus veces, en la Carrera 77 M No. 65 - 30 Sur, de esta ciudad o en la dirección comercial que registra en el RUES - Carrera 69 P No. 71 – 13, Las Ferias de la ciudad de Bogotá D.C y para efectos de comparecencia para que se surta la notificación personal del presente acto, remitir citación al correo electrónico elarrozalycia@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2366**, estará a disposición de la sociedad comercial, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo

29



preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/11/2019

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2366